

Ley equipara, para los efectos de la segunda instancia, el incidente de que se trata á los demas incidentes, por la sencilla razon de que la tramitacion de aquella es por demas sencilla, guarda armonía con la índole de este incidente y ayuda á la brevedad con que el Legislador quiere que se sustancie.

Y para que no quede duda alguna acerca de que una vez que, por auto firme, se liquide y fije el importe de la cantidad ilíquida de que se trate, debe pasarse á hacerla efectiva, en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente, (lo cual era de toda evidencia, despues de haberlo prescrito tan repetidas veces como lo hace), lo determina de nuevo y expresamente en el art. 945.

Tócanos advertir, para terminar, que el art. 944 relativo á la segunda instancia, solo tiene aplicacion á los casos en que la ejecucion corra á cargo de los Jueces de primera instancia, pues cuando lo esté á cargo de las Audiencias, ya hemos dicho el recurso que cabe contra sus autos, y cuando procede, y si corriera á cargo del Supremo, solo puede caber en su caso el recurso de súplica.

Esta diferencia se explica más que otras, y sobre todo teniendo en cuenta, que aunque en el art. 919 se dé competencia para ejecutar al Juez ó Tribunal que haya conocido del asunto en primera instancia, en la inmensa mayoría de los casos, es á cargo de los Jueces, á cargo de quien ha de correr la ejecucion de sentencias.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administracion y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis dias fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario atendida la importancia y complicacion del asunto.

Son una novedad, introducida por la actual Ley, las prescripciones de este artículo, y bien puede felicitarse por ella al Legislador, porque ántes la rendicion de cuentas de una administracion al efecto de que se entregara el saldo de las mismas se hacia interminable, sobre todo si por parte del administrador ú obligado á rendir las cuentas no habia completa buena fe y ahora los procedimientos sencillos que se adoptan han de obviar todos los inconvenientes que la práctica ha demostrado.

En resúmen, la Ley equipara el caso de la rendicion de cuentas y entrega del saldo de las mismas, á los de liquidacion de cantidades ilíquidas procedentes de frutos, rentas, utilidades y productos de cualquier clase, sin más variaciones que las de ampliar los términos de seis y veinte dias establecidos respectivamente en los artículos 935 y 938, para que el acreedor manifieste si está conforme con la liquidacion y proponer y ejecutar la prueba, porque el asunto es sin duda alguna más complicado y se necesita de algun tiempo más, tanto para examinar las cuentas y la liquidacion del saldo que haya de entregarse, cuanto para aducir, reunir y presentar las pruebas.

Podrá suceder que el administrador ó encargado de rendir las cuentas no lo haga dentro del término que se le haya fijado primeramente, ni del segundo término que en ese caso se le deberá conceder, y en tónces con arreglo á lo preceptuado en el art. 934 se hará saber al acreedor, para que formule y presente él la liquidacion, entregándole á este fin los autos si los pidiere; mas como por la índole del asunto es posible que algunos datos de necesidad absoluta para liquidar las cuentas obren en poder del deudor, entendemos que á peticion del mismo acreedor podrá requerirse á aquel para que los exhiba y pueda conocerlos éste.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reduccion de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieran en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el dia fijado en la sentencia, y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo, de la Autoridad municipal correspondiente.

Algo de lo que en este artículo se prescribe se practicaba ya, siguiendo la opinion de autorizados comentadores de la anterior Ley, ántes de publicarse la presente. Pero no habia ningun precepto legal que especificara lo que debia hacerse cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie para ejecutar aquella y

por eso el Legislador ha incluido en la nueva Ley el artículo que examinamos, en el cual se puntualiza perfectamente todo el procedimiento que debe seguirse. De modo que los preceptos que contiene son por extremo claros y sencillos. Si el deudor no entregare los frutos en el plazo que se le fije, lo cual ha de hacerse á instancia del acreedor, se reducirán, también á su instancia, á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente por lo mismo que se trata ya de una cantidad líquida.

Y la reduccion de los frutos á metálico habrá de hacerse por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega y en su defecto en el más próximo, el dia fijado en la sentencia, y si en esta no se determinara el del cumplimiento de la misma; acreditándose el precio con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores si lo hubiere, y no habiéndolo, de la autoridad municipal correspondiente. Todas estas disposiciones concretan el procedimiento, sin dejar lugar á dudas sobre lo que debe hacerse en los diferentes casos que pueden ocurrir, y es lo cierto, que siquiera pueda aconsejar la experiencia, alguna modificacion accidental para lo sucesivo, en la esencia son verdaderamente acertadas. A nosotros solo se nos ocurre observar que donde se dice *el precio se acreditará con certificacion*, etc., debiera haberse especificado si es el mismo precio medio ó los diferentes precios que en el mercado de que se trate alcanzaran los frutos en cuestion, pues aunque al decir *precio* usando de la palabra en singular, parece que la Ley se refiere al precio medio, sin embargo, como para deducir este se ha de hacer una operacion aritmética y no se ordena quién hala de practicar, pudiera creerse que bastaba con que los síndicos del Colegio de Corredores, ó en su caso, la autoridad municipal correspondiente, remitieran relacion de los precios alcanzados por los frutos. Creemos, no obstante, que en el ánimo de la Ley está que dichos síndicos ó autoridad, determinen en las certificaciones el precio medio, si bien mandando la relacion de precios, base de la operacion, para poder confrontar y rectificar cualquier error que se hubiere cometido.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reduccion de frutos á metálico para los efectos de la ejecucion, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operacion, luego que se advierta.

Verdaderamente que despues de haber preceptuado lo conveniente para que la reduccion de los frutos á metálico se haga en las condiciones más regulares posibles, seria inoportuno conceder recursos contra la resolucion ó providencia en que el Juez tenga por hecha la reduccion para los efectos de la ejecucion de la sentencia. La Ley conviene en que, luego que se advierta, se corrija cualquier error material ó de cálculo que se cometa en la operacion, porque lo contrario seria injusto; pero por lo mismo que se deja esto á salvo no podia en manera alguna considerar apelable la providencia á que el precedente artículo se refiere.

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecucion de sentencias, serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Este artículo contiene una regla general y una excepcion á la misma regla; y ambas son por extremo importantes. La regla general responde, por una parte, al sistema ó principio que también como regla general adopta la actual Ley, de que fuera de los casos en que expresamente disponga lo contrario no procedan las apelaciones más que en un efecto, y por otra, al propósito de facilitar la ejecucion de las sentencias, removiendo los obstáculos y evitando los inconvenientes que, aun despues de la Ley anterior, se producian en la práctica. En este concepto la nueva medida merece aplausos, y será fecunda en resultados.

Y la excepcion es perfectamente lógica, porque la importancia, carácter y consecuencias de los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria, exigen de consuno, que las apelaciones que se interpongan en esos incidentes, puedan ser admitidas en ambos efectos y paralizar consecuentemente la ejecucion de la misma sentencia. De otro modo se podrian causar graves perjuicios á las partes, sin haber para ello razon ni fundamento alguno.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecucion se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren, serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaracion expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

Tan claras y precisas son las prescripciones de este artículo como justas y procedentes. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, deben ser de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecucion se trate, por la misma razon de ser el condenado, pues seria injusto que el acreedor, el que ganó el pleito y demostró el derecho que le asistia y en que fundaba sus pretensiones, viniera despues de esto á sufragar los gastos consiguientes á la ejecucion de la sentencia. Pero no sucede lo propio con las costas de los incidentes que en las referidas diligencias de ejecucion puedan promoverse; en ellos puede ser condenado el mismo acreedor, y no seria justo que los gastos pesaran entónces sobre el deudor; así que por eso establece oportunamente la Ley, la regla de que serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; por eso consigna ser obligacion de los Jueces y Tribunales, hacer declaracion expresa al resolver el incidente y por eso tambien viene á confirmar el sabido principio de que la no declaracion expresa supone la condena para ambas partes, si bien colocándose en terreno de mayor justicia determina, al al propio tiempo, que cada una de ellas pagará las causadas á su instancia.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Todas las disposiciones contenidas en esta seccion concuerdan literalmente con las que citamos de la Ley anterior, de tal manera, que examinar la seccion presente es examinar la segunda del tít. 18 de la primera parte de la Ley de 1855. Y que así suceda es lógico, porque en dicha Ley se siguió, no obstante no haber en la legislacion antigua precedente alguno, un criterio tan amplio, tan expansivo y al mismo tiempo tan prudente, que desde 1855 á hoy ha acreditado la experiencia su bondad, y que satisface, y por muchos años satisfará todavía todas las necesidades. La ley de 1855, en este punto tan importante, como en otros varios, tuvo verdadero acierto.

Antiguamente autores y legislaciones estaban conformes en que las sentencias dictadas en un país determinado no tenian fuerza alguna ni debian, por lo tanto, llevarse á ejecucion en los demas. Se consideraba que estimar lo contrario equivalia á admitir que el poder del Rey ó de un Estado, en cuyo nombre se administrara justicia dentro del mismo, podia extenderse y se extendia de hecho á la nacion en que se llevaran á ejecucion las sentencias dictadas por los Tribunales de aquel, y ante semejante creencia, universalmente aceptada y reconocida, los pueblos, ávidos de su respectiva independencia, rechazaban el principio que la Ley de 1855 admitió y estableció en nuestra patria. Es más, dicha creencia y la de que las sentencias dictadas en un país determinado no podian tener fuerza alguna en otra nacion, se han defendido y se defienden aún, como fundadas en los principios fundamentales del derecho público y de gentes. "La autoridad de la cosa Juzgada, decia Merlin, no proviene del derecho de gentes, sino que deriva su fuerza del derecho civil de cada nacion; y como el derecho civil no comunica sus efectos de una nacion á otra, como por otra parte, la autoridad pública de que cada soberano se halla revestido, no se extiende más allá de su territorio, es consiguiente el que se circunscriba precisamente á los mismos límites la de los Magistrados por él instituidos, y que, por lo tanto, pierdan en la frontera toda su fuerza civil los autos ó sentencias que de éstos emanen. De aquí es que no puede invocarse en una nacion la autoridad de cosa juzgada, respecto de sentencias dictadas por Tribunales de otra nacion extranjera."

Hoy, lo que las conveniencias y el interes propio de cada nacion se habian encargado de hacer, contrariando el rigorismo de los principios que se tenian por incontrovertibles, se apoya tambien en razones de derecho y de justicia, y al influjo de una y otra cosa, de uno y otro motivo, van concediendo los Estados la autoridad de cosa juzgada á las sentencias dictadas en países extranjeros, bajo los auspicios de ciertos principios del derecho internacional, que bien puede decirse informan la resolucion de todas las cuestiones que presentan ó tienen igual carácter.

La justicia es una, y los pueblos cultos se aproximan en cuanto á los medios empleados para administrarla, de tal manera que, ora en la organizacion de Tribunales, ora en los preceptos de pura sustanciacion de los juicios ó de puro procedimiento coinciden en los puntos más

esenciales. Y como siendo esto así, ántes de ver si la sentencia de que se trate procede de tal ó cual país, debe verse en ella la expresion de la justicia, rectamente administrada, indudable es que al amparo y á la sombra de este principio tiene que ensancharse cada dia más el de que no dejen de tener la autoridad de cosa juzgada las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros. Cierto que éstos administran la justicia á nombre del Rey ó de la nacion de que se trate; pero el que la administren á nombre de quien se quiera es lo que ménos importa, lo que más interesa es que verdadera y rectamente la administren.

No obstante, hemos indicado ya que, ni por la índole y extension de las relaciones que entre unos y otros Estados median, ni por el desarrollo alcanzado hasta la fecha por el derecho internacional, puede adoptarse de una manera ilimitada y absoluta el principio de la autoridad de cosa juzgada para todas las sentencias pronunciadas en países extranjeros, y por eso las legislaciones de todos los países, incluso la nuestra, reconocen diversas limitaciones, y especialmente aquellas que se derivan de los propios principios del derecho internacional. Y por eso se atiende en primer término á lo que establezcan los Tratados, en segundo lugar al principio de reciprocidad, y últimamente, á ciertas reglas especiales que en casos dados pueden hacer que las sentencias dictadas en países extraños tengan fuerza en el de que se trate.

La Ley de 1885 ya se atemperó á estos principios, y por eso la seccion que vamos á examinar de la actual es reproduccion de la segunda del tít. 18 de la primera parte de aquella, pues verdaderamente no habia necesidad de avanzar, y por lo tanto, de modificar lo establecido.

Pero aparte de la cuestion general que acabamos de estudiar, se ventilan, con motivo de la ejecucion de sentencias distadas por Tribunales extranjeros, otras cuestiones secundarias acerca de las cuales conviene digamos algunas palabras.

Por lo mismo que hoy no se aplica ilimitada y absolutamente el principio de la autoridad de cosa juzgada para todas aquellas sentencias, y á la vez porque interesa á las naciones no dar fuerza á las sentencias que contengan disposiciones contrarias á su soberanía ó á sus intereses, hay diversidad de pareceres y de prácticas en cuanto á la forma de otorgar la ejecucion, de manera que habiendo reconocido todas las naciones la conveniencia y aun la necesidad de no permitir la ejecucion de las sentencias extranjeras sin que ántes sean examinadas por

los tribunales del país en que hayan de ejecutarse, obsérvese que en unas se concede la autorizacion á simple requerimiento de la parte interesada, ó en vista del despacho requisitorio del Tribunal sentenciador y en otras no se concede sino despues de haberse enterado del fondo de la cuestion, de modo que el Tribunal del país viene á constituirse como en Tribunal de apelacion del extranjero que dictó la sentencia.

“Respecto de los procedimientos y medios de ejecucion, añadian los Sres. Manresa, Miquel y Reus,—á los cuales habremos de seguir por estar conformes con sus ideas, hasta la conclusion de este comentario,—ha de observarse la Ley del lugar donde la sentencia haya de cumplirse.” Por esta razon nada se disponia en la Ley anterior ni se dispone en la actual sobre este punto, debiendo estarse á lo ordenado para las sentencias dictadas por Tribunales españoles.

Asimismo ha de estarse á lo dispuesto por las leyes españolas en cuanto á las solemnidades externas que ha de reunir la ejecutoria para que haga fe en España, cuyas solemnidades explicaremos más adelante.

Debe advertirse tambien, que porque así lo aconsejan razones de importancia, entre otras la de que si no se imposibilitarian con frecuencia los actos de la vida civil, son aplicables á los actos de jurisdiccion voluntaria realizados en otros países las disposiciones contenidas en la presente Seccion no obstante que sus disposiciones parece se refieren exclusivamente á la jurisdiccion contenciosa.

“En cuanto á la ejecucion de sentencias arbitrales pronunciadas en país extranjero se distingue entre el arbitraje forzoso y el voluntario. En el primero, como las partes están obligadas por la Ley á someter sus diferencias á la decision de árbitros, se concede al fallo de éstos los mismos efectos que á los dictados por los Tribunales ordinarios y se sujetan á las mismas reglas para su ejecucion. Pero en el voluntario, como depende de la simple voluntad de las partes, es considerado el fallo arbitral para dicho fin como cualquier otro contrato y habrá de observarse lo mismo que se dispone para los documentos otorgados en el extranjero.”

Y por último, es de advertir que aquí sólo se trata de la ejecucion de sentencias extranjeras, y no de los demas actos judiciales para los cuales hay disposiciones particulares que ya hemos examinado en el curso de la obra.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países

extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos. (*Ley ant., art. 922.*)

Art. 952. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España. (*Ley ant., art. 923.*)

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España. (*Ley ant., art. 924.*)

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

1.^o Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.^o Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.^o Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.

4.^o Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España. (*Ley ant., art. 925.*)

“Estos cuatro artículos demuestran, decían los autores que hemos indicado y repetimos nosotros, cuán cierto es que nuestra ley de Enjuiciamiento ha seguido la opinión más libre de las que hoy se agitan sobre esta materia, concediendo toda la latitud posible al cumplimiento de sentencias extranjeras, sin otras limitaciones que las indispensables para que los españoles que traten con extranjeros, no sean de peor condición que éstos. Establécese como regla general que es ejecutiva en los dominios de España y tiene fuerza de cosa juzgada toda sentencia extranjera sin otra limitación que la relativa á las sentencias que procedan de una nación, en la que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles. Y nótese que no se hace distinción, como en algunas legislaciones extranjeras, entre nacionales y extranjeros; unos y otros están, pues, sujetos á iguales condiciones, cuando la sentencia haya de cumplirse en España.”

Y siguiendo las doctrinas que ya hemos enunciado, se establece que para dar cumplimiento á las sentencias extranjeras, se atiende en pri-

mer término á los tratados, despues al principio de reciprocidad, y últimamente, á si la ejecutoria de que se trate, reúne las circunstancias que expresa el art. 954. Por consecuencia, en ese mismo orden, examinaremos toda la doctrina ó los enunciados principios; aunque no sin dejar consignado ántes que en la redacción de los cuatro artículos que abraza este comentario, se han suprimido ó variado algunas palabras con objeto de aclarar y precisar las ideas. Así, por ejemplo, en el art. 951, por especificar que se trata de sentencias con fuerza ejecutoria, se añade la palabra firmes que no constaba en la Ley anterior; y en el art. 952 se han suprimido las palabras *por las leyes* que constaban en la Ley anterior, con referencia á la fuerza que se diere en los países extranjeros á las sentencias dictadas por Tribunales españoles.

Tratados.—Es un principio inconcuso de derecho internacional, que las naciones deben respetar los tratados que entre sí establezcan, del mismo modo que los particulares están obligados á guardar y respetar sus contratos. Y esta es la razón que la Ley tiene para establecer, en primer término, que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados.

Acerca de este punto, España celebró un tratado especial con Cerdeña en 30 de Junio de 1851, que contenía las siguientes disposiciones:

Artículo 1.^o Las sentencias ó acuerdos, en materia civil ordinaria ó comercial, pedidos por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente en los de ambos países, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 2.^o El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos, se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro, por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas, acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente. Cuando se trate de autos no definitivos, ántes de decretar la expedición del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mención motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.^o Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el Tribunal su-

perior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá, sin embargo, á esta declaracion en los casos siguientes:

- 1º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.
- 2º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.
- 3º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

Art. 4º Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y recíprocamente cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y viceversa.

Art. 6º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados. El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la Ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7º Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y viceversa, siempre que el Tribunal Superior, en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos.

Art. 8º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: trascurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses ántes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma expresada.

Reciprocidad.—El principio de reciprocidad está admitido en esta Ley, con toda la latitud posible, pues no sólo se consigna para cuando proviene por la Ley expresa, sino tambien para cuando emana de la jurisprudencia, que al fin constituye derecho. Y nótese que manifiestamente se establece lo mismo para los casos que pudiéramos llamar afirmativos que para los negativos, prescribiéndose en el art. 952 que sino

hubiere tratados especiales con la nacion en que se haya pronunciado, tendrán sus ejecutorias la misma fuerza que en ella se diere á las dictadas en España; y añadiéndose en el 953 que si la ejecutoria procediese de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

El principio de reciprocidad, aplicado como regla general supletoria en toda clase de relaciones internacionales, ha sido admitido, por lo mismo, en la materia que examinamos y con más ó ménos limitaciones, segun lo han juzgado conveniente para sus intereses, por casi todas las naciones civilizadas.

Para mejor inteligencia del asunto, hacemos á continuacion un resúmen de las principales legislaciones extranjeras.

Alemania.—Entre las leyes de justicia últimamente dictadas para el Imperio aleman se encuentra el Código de procedimiento civil de 30 de Enero de 1877, y éste en su art. 660 dispone: que la sentencia de un Tribunal extranjero no será ejecutiva sino en los casos en que su ejecucion haya sido declarada admisible por decision judicial; y añade que la demanda dirigida á obtener esta decision será interpuesta ante el Tribunal cantonal ó regional ordinario, á cuya jurisdiccion esté sometido el demandado, ó en defecto de aquel ante el Tribunal cantonal ó regional en que conforme al art. 24, que fija la competencia para cuando se trate de una persona no domiciliada en el imperio, pueda ser demandado el deudor.

En el art. 661 se previene asimismo, primero, que la decision de ejecucion será dictada sin exámen de la sentencia extranjera en cuanto á su fondo; y despues, que no será dada aquella: 1º Si la sentencia del Tribunal extranjero no ha adquirido con arreglo á las leyes respectivas de su país, la autoridad de cosa juzgada. 2º Cuando la ejecucion tuviera por consecuencia obligar á la parte á realizar un acto á cuyo cumplimiento no puede obligarse por el Tribunal aleman, en razon á lo preceptuado sobre ejecuciones. 3º Si en razon tambien á los preceptos á que el Tribunal aleman tiene que sujetarse para estatuir sobre la admisibilidad sobre ejecucion forzosa, resultar incompetentes los Tribunales del Estado á que pertenezca el de que se trate. 4º Si el deudor fuere aleman y se hubiera seguido el proceso en rebeldía, á no ser que la providencia admitiendo la demanda le haya sido notificada en persona en el Estado de residencia del Tribunal que dicho proceso si-